



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Local Héctor Barrera Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 4, fracción XXI; artículo 12, fracción II; artículo 13, fracción LXIV, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en el artículo 2, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa:

I.-TITULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO

II.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

1. El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es una Institución de servicio a la ciudadanía, indispensable para la protección de la vida y coopera para el desarrollo normal de la vida cotidiana de nuestra gran ciudad.
2. Ante la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México el 17 de septiembre del 2018, la normatividad vigente debe ser armonizada, garantizando que todas las leyes secundarias atiendan de manera objetiva a la carta magna de la Ciudad y se encuentren acorde en sus definiciones, características, condiciones y elementos normativos.
3. Además de lo antes mencionado es importante establecer medidas de dignificación de los elementos adscritos al Heroico Cuerpo de Bomberos, así como otorgar facultades que generen condiciones en favor de los habitantes de la Ciudad de México, bajo un esquema de participación, donde tengan injerencia a promover acciones de resiliencia y gestión integral de riesgos, en



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

concordancia a la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

4. Se propone una mejora por ley en sus condiciones salariales, que por años han sido relegadas.
5. Se incorporan supuestos normativos de igualdad de género, acorde a las nuevas realidades normativas del gobierno de la Ciudad de México

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONALIDAD

1.- Lo constituyen el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 4, fracción XXI, artículo 12, fracción II y artículo 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 5 fracción I y II, artículo 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Derivado del análisis de la problemática, la revisión de los argumentos vertidos y la propuesta de redacción, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

NOMBRE DEL DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Por lo cual someto a consideración del pleno de este Congreso de la Ciudad de México la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. se abroga la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y se propone la creación la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las familias que habitan la Ciudad de México, establecido en el artículo 6, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- II. Dar cumplimiento a la seguridad urbana y protección civil, establecidos como derechos en el artículo 14, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- III. Garantizar los derechos establecidos en el Artículo 16, apartado I de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos.
- IV. Establecer las bases para la creación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual se constituirá como un servicio público de especialización en las labores de apoyo para la salvaguarda de la población y de protección civil.
- V. Definir las tareas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México dentro del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- VI. Coordinar las tareas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México con el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- VII. Fortalecer la Academia de Bomberos que se encargará de profesionalizar a los miembros de ese organismo, evaluar las propuestas de promoción del personal con base en los resultados de los concursos de oposición, así como buscar la actualización y superación profesional de los elementos que conforman el Organismo.
- VIII. Regular la figura del Patronato de Bomberos de la Ciudad de México, que a través de los representantes de los sectores público, privado y social,



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

contribuirá de manera importante con el patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

- IX. Coadyuvar en la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y entorno, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o Desastre.
- X. Establecer medidas que enaltezcan y dignifiquen la labor de los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XI. Generar procedimientos homologados del Sistema, impulsando la formación y el desempeño de los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, mismos que se deberán regir por el servicio a la sociedad en caso de emergencia, riesgos y desastres, así como la disciplina y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 2.- En términos de las disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley le confiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Toda actividad que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se regirá bajo los siguientes principios rectores:

- I. Prioridad en la salvaguarda de la vida, la salud y la integridad de las personas y los seres sintientes.
- II. Honradez y lealtad a la institución, capacitación, profesionalismo, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios de auxilio a la población en casos de emergencia o desastre.
- III. Legalidad, control, eficacia, eficiencia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la ejecución y administración de recursos públicos.
- IV. Establecer y fomentar en todo momento la cultura de la prevención, resiliencia, gestión integral de riesgos.



HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

II LEGISLATURA

- V. Garantizar y promover el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México.
- VI. Participar, coadyuvar y cumplir con los objetivos generales del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como los de aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en situaciones de emergencia, siniestro y Desastre u otras a que se refiere esta Ley.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como los sistemas o programas de apoyo al mismo, tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas ante el Juez Cívico con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Academia:** La Academia de Bomberos de la Ciudad de México.
- II. **Alcaldía:** El órgano político- administrativo en cada demarcación territorial.
- III. **Bombero:** Persona dedicada al Servicio público y miembro del Heroico Cuerpo de Bomberos, dedicado a la salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado en el combate y extinción de incendios, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y Desastres que ocurran en la Ciudad de México y zona Metropolitana.
- IV. **Bombero Forestal:** Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y Extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México.
- V. **Consejo:** El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

profesionalización del organismo con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno.

- VI. **Comisión:** Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Desastre:** Situación imprevista que representa una amenaza a la sociedad y su estabilidad, que genera una Interrupción seria en el funcionamiento de esta, causando grandes pérdidas humanas, económicas, materiales o ambientales, suficientes para que de no atenderse ponga en riesgo su permanencia.
- VIII. **Director General:** Encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine; será el representante jurídico de este organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- IX. **Emergencia Cotidiana:** Evento repentino e imprevisto, que requiere medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para mitigar sus efectos y consecuencias hasta su conclusión.
- X. **Emergencia Forestal:** Evento repentino e imprevisto ocurrido en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y área de valor ambiental, que hace tomar medidas de protección y control inmediatas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XI. **Equipo:** Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para la atención de emergencias.
- XII. **Establecimiento Mercantil:** Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios.
- XIII. **Estación:** Instalación operativa ubicada en una Alcaldía, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su adscripción, contará con el Equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México para salvaguarda de la población, establecimientos mercantiles, industriales, animales sintientes y áreas naturales o de conservación.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XIV. **Estación Central:** Sede de los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XV. **Extinción:** Terminación del incendio o conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población.
- XVI. **Falsa Alarma:** Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de la corporación.
- XVII. **Falsa Llamada:** Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XVIII. **Gobierno:** Gobierno de la Ciudad de México.
- XIX. **Industria:** Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas.
- XX. **Jefatura de Gobierno:** A la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- XXI. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, instancia encargada de definir las políticas y estrategias del Organismo.
- XXII. **Mitigación.** - Las medidas y acciones realizadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, con el objetivo de disminuir su impacto en la población, bienes y entorno.
- XXIII. **Organismo:** El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XXIV. **Patronato:** Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XXV. **Prevención:** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XXVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- XXVII. **Riesgo:** Gradiente de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad.
- XXVIII. **Siniestro.** - Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia o Desastre natural.
- XXIX. **Subestación:** Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las alcaldías, que deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias.
- XXX. **Transporte de substancias:** Compuestos o desechos y sus mezclas, que, por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representen un riesgo para los habitantes de la Ciudad de México y su medio ambiente, independiente del medio de transporte en que se conduzcan.

Artículo 6.- Corresponde primordialmente al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el combate y extinción de incendios que se susciten en las 16 demarcaciones territoriales, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y la Seguridad Ciudadana.

El Organismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en la Ciudad de México;
- II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención, Gestión Integral de Riesgos y Resiliencia a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;
- III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así determinadas por el Programa General de



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México;

- IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas y los animales sintientes;
- V. Atención a explosiones;
- VI. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas en situaciones de falla estructural, vehiculares, derrumbes; desgajamientos, incendios y cualquiera que implique un riesgo mayor para la población civil no capacitada.
- VII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de la Comisión Federal de Electricidad;
- VIII. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo a la población, interfieran en labores de rescate o para la contención y mitigación de incendios y cualquier otra que ponga en riesgo o interfiera con las labores del organismo;
- IX. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, avispas, así como el retiro de enjambres;
- X. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía velando por el manejo adecuado y respetuoso según la especie de que se trate;
- XI. Retiro de anuncios espectaculares caídos o en riesgo de caer, que pongan en peligro la vida de la ciudadanía, el mobiliario urbano, y el libre tránsito;
- XII. Atención a colisiones de tránsito cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas, así como en acciones emergentes de liberación de personas y animales atrapados en vehículos;
- XIII. Auxiliar en el rescate o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XIV. Realizar labores de búsqueda y rescate de cuerpos o personas en lugares de difícil acceso, como zonas montañosas, zonas de desastre, cuerpos de agua, fallas geológicas, redes de drenaje y otros.
- XV. Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles, así como uniformes y equipos necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación de los Equipos que utilizan en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones, y, la contratación de servicios privados de mantenimiento especializados;
- XVII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;
- XVIII. Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de Bomberos y rescate internacionales en las áreas técnicas, preventivas u operativas, sujetándose a lo establecido en la legislación federal en materia de tratados internacionales;
- XIX. Recibir un presupuesto anual con base en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México bajo el principio de no regresión, suficiente para cubrir los gastos de administración, servicios personales, operación, mantenimiento y adquisición que garantice su funcionamiento;
- XX. Firmar convenios de colaboración con fundaciones y asociaciones civiles nacionales e internacionales en materia de donación de equipos y desarrollo de talleres de prevención y desarrollo de una cultura de resiliencia;
- XXI. Capacitación permanente y entrenamiento a las y los Bomberos de la Ciudad de México;
- XXII. Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

Artículo 7.- Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población el Organismo, en el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

TITULO II DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS, DE CONSULTA Y DE APOYO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- El Organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

- I. **JUNTA DE GOBIERNO.** Es el órgano de gobierno, máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. **DIRECCIÓN GENERAL.** Es la encargada de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine. Lleva consigo la representación legal del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- III. **DIRECCIÓN OPERATIVA.** Es la encargada de coordinar las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios, atención de siniestros, entre otras Emergencias Cotidianas que ponen en riesgo las vidas humanas y su entorno.
- IV. **DIRECCIÓN TÉCNICA.** Es la responsable de elaborar los dictámenes de Equipos de nuevas tecnologías para optimizar el funcionamiento del organismo, así como elaborar dictámenes de prevención de incendios, organizar los sistemas de información, estadísticas de los servicios y acciones proporcionados por el Organismo.
- V. **DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS.** Es la encargada del funcionamiento de la Academia; del desarrollo de sus programas, planes de estudio de formación básica, especialización, actualización y de calificación del personal docente e instructores, todo ello para garantizar la calidad académica especializada.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- VI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.
- VII. JEFATURA DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN.** Es la encargada de atender, como primer ataque, los siniestros en su radio de acción correspondiente, de acuerdo con el Equipo que cada una de ellas cuente para su funcionamiento. También deben garantizar el buen funcionamiento de su estación o subestación, así como prestar a la población los servicios de emisión de constancias en caso de siniestro para el trámite ante aseguradoras o procesos judiciales.
- VIII. CONSEJO.** Es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del Organismo, con la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta de Gobierno; así como recoger las propuestas y aportaciones que la población y los miembros del Organismo tengan para el mejoramiento del servicio.
- IX. PATRONATO.** Es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.
- X. CONTRALORÍA INTERNA.** Es el órgano de vigilancia integrado por un Contralor Interno, designado por la Contraloría General de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II **DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 9.- La Junta, en su carácter de máxima autoridad del Organismo, se integrará de la siguiente manera:

- I. Dos funcionarios designados por la persona titular de la Secretaria, uno de los cuales será el presidente de la Junta.
- II. Dos personas de la sociedad civil con experiencia y conocimientos en Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como en labores de



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Bomberos, designadas por la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad de México.

- III. Dos miembros designados por el Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- IV. Un representante del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- V. Una persona designada por los demás miembros del órgano de Gobierno, a propuesta del Presidente y el cual fungirá como Secretario de la Junta.
- VI. Dos representantes de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- VII. Un representante de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México.
- VIII. Un representante de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, como órgano de vigilancia bajo el carácter de Comisario, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.
- IX. Un representante de la Contraloría Ciudadana, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.

Por cada uno de los miembros electos se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades.

Artículo 10.- La Junta tendrá las siguientes facultades:

- I. Ratificar la propuesta de presupuesto de egresos, así como de los ingresos anuales del organismo, que haga el Director General, para que sean enviados a la Secretaria y a la Secretaria Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- II. Analizar y aprobar los proyectos de inversión y crediticios que el Organismo requiera para que se proceda conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete el Organismo;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- IV. Expedir las normas y bases generales para resolver sobre las inversiones del Organismo;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases y programas generales para la contratación de créditos, así como las que regulan los convenios, contratos, pedidos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VI. Revisar, supervisar y aprobar los balances trimestrales y anuales que le envíe el Director General.
- VII. Revisar, supervisar y aprobar los informes financieros trimestrales que le envíe el Director General.
- VIII. Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.
- IX. Nombra, remover o ratificar al Director General a propuesta de la Jefatura de Gobierno.
- X. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y licencias.
- XI. Ratificar a los Jefes de Estación y Subestación que proponga el Director General, de conformidad con los resultados de los exámenes de oposición que realice la Academia, a quienes sólo podrá negar su ratificación cuando la conducta de los elementos atente contra el Organismo.
- XII. Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en el Organismo por disposición de Ley o por autoridad competente;
- XIII. Conocer y aprobar, a propuesta del Director General, los Manuales de Organización y procedimientos, así como cualquier otra disposición de aplicación interna u operativo, extendiéndose esta facultad a la integración de los Comités Técnicos o especializados o mixtos que apoyen el cumplimiento del objeto a la Administración del Organismo;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XIV. Fomentar la participación del Patronato.
- XV. Evaluar anualmente el desempeño del Director General para hacerlo del conocimiento de la Jefatura de Gobierno.
- XVI. Establecer, a propuesta del Director General, los lineamientos sobre los que se basará la evaluación anual del personal del Organismo.
- XVII. Observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables.
- XVIII. Conocer, analizar y aprobar las propuestas, recomendaciones y opiniones del Consejo.
- XIX. Autorizar las altas del personal de acuerdo con las necesidades del Organismo y con base en los resultados de los exámenes a que sean sometidos los candidatos, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General.
- XX. Autorizar las bajas del personal, que por cualquier forma legal se soliciten, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General que deberán informarse en la siguiente sesión.
- XXI. Resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores. En contra de las resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno; y
- XXII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 11.- La Junta se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate y a falta de éste, el voto de calidad lo tendrá el servidor público de mayor rango presente en la sesión y con mayor experiencia probada y reconocida en materia de protección civil, por el resto de los presentes.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 12.- El Director General será designado con el nivel de Primer Superintendente por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo;
- III. Acreditar el conocimiento de alto nivel y experiencia en materias a cargo del organismo y administrativa;
- IV. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- V. Tener comprobada vocación de servicio;
- VI. Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato.
- II. Proponer a la Junta todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo.
- III. Realizar los informes de actividades y balances financieros trimestralmente incluyendo los contemplados en el artículo 33 de la presente Ley, que entregará a la Junta con el objeto de que sea evaluada la labor del Organismo y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- IV. Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia.
- V. Informar, en los términos establecidos por la legislación aplicable, sobre el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados.
- VI. Presentar a la Junta los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa.
- VII. Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno, para su ratificación.
- VIII. Poner a consideración de la Junta los nombramientos de Jefes de Estación y Subestación, y promociones de personal, de conformidad con el reglamento de esta Ley.
- IX. Proporcionar información al Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, sobre la situación que guarda el Organismo.
- X. Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia.
- XI. Acatar las disposiciones de la Junta.
- XII. Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.
- XIII. Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo.
- XIV. Evaluar anualmente el desempeño de los Directores de Área, para hacerlo del conocimiento de la Junta.
- XV. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo.
- XVI. Solicitar a la Junta la aprobación para la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

XVII. Tramitar y gestionar ante las autoridades federales y locales que las donaciones realizadas por particulares al Fideicomiso de Bomberos sean deducibles de impuestos, así como las que sean necesarias para el debido cumplimiento de su objeto.

XVIII. Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La Jefatura de Gobierno podrá remover inmediatamente de su encargo al Director General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

El Director General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15.- En caso de ausencia temporal del Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del titular de la Dirección Operativa, en los términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV **DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA**

Artículo 16.- Para ser Director Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.
- III. Tener estudios superiores afines a las actividades del Organismo.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio.
- V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 17.- Son facultades del Director Operativo:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un Desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.
- II. Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.
- III. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.
- IV. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones con que cuente el Organismo.
- V. Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los atlas de riesgos.
- VI. Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales.
- VII. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley.

Artículo 18.- Para ser Director Técnico serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.
- III. Tener estudios afines a las actividades del Organismo.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio.
- V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- Son facultades del Director Técnico.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- I. Dirigir la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro del Título VII de esta Ley.
- II. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo.
- III. Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos del Organismo.
- IV. Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y Emergencias atendidas por el Organismo.
- V. Organizar, preparar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo.
- VI. Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional.

Artículo 20.- Para ser Director de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios de especialidad en un área afín a las materias a cargo del Organismo.
- III. Comprobar amplios conocimientos sobre las materias de trabajo del Organismo.
- IV. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.
- V. Presentar examen de oposición.

Artículo 21.- Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- I. Aplicar los planes y programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia;
- II. Proponer a los miembros capacitados por la Academia, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;
- III. Actualizar el manual de operación de la Academia acorde a las necesidades del Organismo.
- IV. Dirigir el Centro de Entrenamiento de Alto Rendimiento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- V. Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;
- VI. Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación que ampare su conocimiento.
- VII. Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo.
- VIII. Desarrollar los planes y programas de estudio en materia de resiliencia y prevención y acción ante emergencias destinados a la población a través de campañas permanentes de capacitación.
- IX. Fortalecer vínculos con escuelas públicas y privadas de educación básica, media y media superior en materia de fomento a la resiliencia, prevención y acciones de emergencia entre la población estudiantil de la Ciudad de México.
- X. Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Para ser Director Administrativo será necesario que los aspirantes cubran los siguientes requisitos:



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo o en materia administrativa.
- III. Tener estudios superiores afines a su responsabilidad.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio.
- V. Recibir el nombramiento del Director General y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- Son facultades del Director Administrativo:

- I. Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.
- II. Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.
- III. Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.
- IV. Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.
- V. Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

CAPITULO V **DE LAS JEFATURAS DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN**



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 24.- En cada Alcaldía se instalará cuando menos una estación de bomberos y sólo por razones de carácter logístico por la complejidad del territorio, se instalarán hasta dos subestaciones. Se instalará en la Ciudad de México una Estación exclusivamente para los Bomberos Forestales y en las Alcaldías que cuentan con suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, se instalará cuando menos una subestación para los mismos.

Artículo 25.- Los Jefes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación.
- II. Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- III. Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General;
- IV. Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del Equipo que en ella se encuentre;
- V. Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Director Operativo;
- VI. Tomar las medidas necesarias para que, en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de su personal;
- VII. Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Director Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y Extinción de incendios, fugas y demás Emergencias Cotidianas;
- VIII. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- IX. No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto.
- X. Vigilar el buen comportamiento de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo y su relación con la población el cual será con decoro y respeto, así como vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.
- XI. Emitir constancias de circunstancias de siniestro a instancia de parte interesada para tramites de seguros y procedimientos judiciales, el cual tendrá el carácter de ser un documento publico y oficial.
- XII. Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y
- XIII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VI. **DEL CONSEJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 26.- El Consejo es un órgano asesor, de análisis, de consulta y de opinión con las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones a la Junta, que mejoren el funcionamiento del Organismo;
- II. Relacionar de manera directa a la población con el Organismo, a partir de las ideas que ésta exprese por conducto de sus integrantes;
- III. Relacionar al Congreso de la Ciudad de México con el Organismo, por medio de los órganos competentes de aquélla, debiendo existir un constante apoyo en los trabajos de ambas instituciones;
- IV. Conocer del desempeño del Organismo, determinar su problemática y proponer medidas de solución por conducto del Director General y de la Junta de Gobierno;
- V. Establecer contacto con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados para conseguir el financiamiento o aportaciones tecnológicas para el Organismo, sin detrimento de las funciones del Patronato;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- VI. Solicitar al Director General cualquier tipo de información que compete al Organismo;
- VII. Promover convenios interinstitucionales, investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos que originen contingencias y propiciar su solución;
- VIII. Emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Fomentar la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer la cultura de la prevención;
- X. Dar difusión a la presente Ley, a los acuerdos y recomendaciones que emita el Organismo, y
- XI. Las demás que sean inherentes a las funciones del Consejo.

Artículo 27.- El Consejo quedará integrado por:

- I. El Director General del Organismo, quien será el presidente del Consejo.
- II. El Director de la Academia de Bomberos;
- III. Tres Diputados miembros de la Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Congreso de la Ciudad de México;
- IV. La persona titular de la Secretaría; y
- V. Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional y Universidad de la Ciudad de México;

Por cada integrante se nombrará un suplente.

Será Secretario, el que resulte electo por mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 28.- El Consejo se reunirá a convocatoria que haga el Presidente del mismo, cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO III DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO CAPITULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 29.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

- I. Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno le asigne;
- II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones que el propio Gobierno otorgue;
- III. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;
- IV. Los bienes que, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le sean entregados por el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- V. Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;
- VI. Los derechos que en su caso y en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley;
- VII. Los derechos por la prestación de servicios de prevención de incendios o de atención de Emergencias con motivo de eventos masivos con fines lucrativos, así como aquellos de asesoría y capacitación a la iniciativa privada, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
- VIII. Todas aquellas aportaciones que haga el Patronato, y;
- IX. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 30.- El presupuesto del Organismo, se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que apruebe el Congreso de la Ciudad de México, el cual deberá ser suficiente para garantizar la plena operación del organismo y atenderá al principio de no regresión presupuestal.

Artículo 31.- La Junta, hará llegar al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programáticas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que la Jefatura de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 32.- Para el ejercicio de su presupuesto anual, el Organismo estará a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

Tales aportaciones se harán a una cuenta bancaria, que para dichos efectos deberá permanecer constante desde su apertura.

CAPÍTULO III DEL FIDEICOMISO DE BOMBEROS

Artículo 34.- El Fideicomiso de Bomberos es un instrumento del Organismo que tiene por objeto adquirir bienes, servicios y tecnología de punta, así como la construcción, mejora, conservación, adecuación y mantenimiento de inmuebles; siempre y cuando se utilice para su modernización y fortalecimiento, que contribuyan a una mayor eficiencia en el desempeño del servicio.

Artículo 35.- Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se ejercerán a solicitud del Director General, previa justificación, ante el Consejo, de las necesidades a cubrir, así como del proyecto de presupuesto correspondiente.

La planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a cargo del



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.

La planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, que se realicen con recursos del Fideicomiso de Bomberos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.

Artículo 36.- Los recursos del Fideicomiso de Bomberos se integrarán por:

- I. Los recursos que se asignen anualmente del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, los que no podrán ser menores al dos por ciento del presupuesto anual para el Organismo.
- II. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;
- III. Recursos provenientes de la organización de campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas, en términos del artículo 84 de esta Ley, que determine el Patronato, o en su defecto el Director General, previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como por cualquier otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado; y
- IV. Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

TITULO IV **DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS** **CAPITULO I** **DE LOS OBJETIVOS DE LA ACADEMIA**

Artículo 37.- La Academia es la instancia de formación cuyo objetivo es la profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte del Organismo, en las diversas instalaciones y en aquellas que sean compatibles con su objeto.

La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los bomberos con base en los exámenes a que sean sometidos; asimismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y niñas y niños Bomberos, así como los cursos y talleres dirigidos a la población en general en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La Academia de Bomberos contará con un Centro de Entrenamiento de Alto Rendimiento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual estará ubicado en la Estación Central “Comandante Leonardo de Frago”, el cual tendrá instalaciones y equipamiento especializado que permita entrenamientos en escenarios reales y simuladores en las que se desarrollaran situaciones de riesgo limite. Dedicado el permanente entrenamiento físico y mental de todo el personal del Heroico Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA

Artículo 38.- La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal gratuitamente los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el Consejo y el Director General.

Artículo 39.- Los Bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a prestar sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, previa valoración curricular.

Artículo 40. Los cursos que impartirá la Academia serán entre otros:

- I. Teórico práctico de ingreso;
- II. Rescate urbano y rural, primeros auxilios, especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;
- III. Los que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás sustancias; y
- IV. Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Organismo y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos.

Artículo 41.- La Academia de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Organismo, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

materia y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente Ley.

TITULO V. DE LA CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 42.- Bombero es el o la servidora pública, miembro del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones policiacas, de servicios urbanos, de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 43.- Bombero Forestal, es el servidor público, miembro del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México de apoyo para la salvaguarda del suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros ocurridos en estas superficies previstos por esta ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones policiacas, de servicios urbanos, de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 44.- Para tener la calidad de Bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia del Director General, la Junta deberá emitir el nombramiento que corresponda.

Artículo 45.- El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población, son principios normativos que los miembros del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 46.- Los miembros del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud, decoro y elegancia;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad que de ésta derive.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el Equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del Equipo;
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;
- IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios.
- X. Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;
- XI. No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Gobierno;
- XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y
- XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 47.- Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, los miembros del Organismo tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario remunerador en dinero digno y acorde a las características del servicio y no limitará el recibir paga extraordinaria



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

conforme a labores de rescate considerados de alta peligrosidad de cuando menos una vez el salario mínimo, determinadas en el Reglamento;

- II. Acceder a las prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, sujetándose a las condiciones que ésta imponga durante el tiempo que dichos beneficios se encuentren vigentes.
- III. Contar con la capacitación, especialización y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de oposición cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;
- IV. Recibir el equipo y uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- V. Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos.
- VI. Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior deberán ser cubiertos en su totalidad por el Organismo.
- VII. En caso de lesión invalidante en el cumplimiento del deber, gozará de derechos en la institución y continuará recibiendo el salario íntegro que recibía al momento en que a manera de pensión.
- VIII. Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;
- IX. Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- X. Recibir el servicio médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo dicho derecho tendrá alcances a sus familiares hasta segundo grado.
- XI. En caso de maternidad, gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;
- XII. Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- XIII. Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que, por motivos del servicio, y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;
- XIV. Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano por accidente en el trabajo; y
- XV. Tener derecho a una jubilación conforme a la ley.
- XVI. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 48.- El régimen laboral aplicable a los bomberos, será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la dignificación de su profesión.

Artículo 49.- Para estimular al personal operativo del Organismo, se establecerán premios económicos, preseas y reconocimientos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

- I. Al valor.
- II. Al mérito académico.
- III. A la labor humanitaria.
- IV. A la protección animal.
- V. A la aportación tecnológica.
- VI. A la continuidad anual en el servicio.

Artículo 50.- Todo miembro del Organismo, tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos se contemplarán en el Reglamento de esta Ley.

TITULO VI DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA CAPITULO I DE LA DISCIPLINA Y LOS NIVELES

Artículo 51.- Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo, estarán determinadas por las disposiciones jurídicas aplicables.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 52.- Las faltas administrativas cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 53.- Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Dichas remuneraciones deberán

Artículo 54.- Los niveles del personal operativo del Organismo serán los siguientes:

- I. Primer Superintendente;
- II. Segundo Superintendente;
- III. Primer Inspector;
- IV. Segundo Inspector;
- V. Subinspector;
- VI. Primer Oficial;
- VII. Segundo Oficial;
- VIII. Suboficial;
- IX. Bombero Primero;
- X. Bombero Segundo;
- XI. Bombero Tercero; y
- XII. Bombero.

Artículo 55.- Para prestar un servicio óptimo en cada estación de bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

- I. Jefe de Estación de Bomberos;
- II. Jefe de Servicio por Turno, mismo que tendrá el nivel de Primer inspector; y
- III. Oficiales adscritos a la Estación.

CAPITULO II **DE LAS INSTRUCCIONES Y REPORTES**



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 56.- Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso del Heroico Cuerpo de Bomberos y la Academia.

Artículo 57.- Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente.

CAPITULO III. DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO

Artículo 58.- El Gobierno, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas estaciones o subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

Artículo 59.- Los inmuebles del Organismo, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Alcaldía deberá contar con una estación y con aquellas subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo o difícil acceso.

Artículo 60.- La estación central es la sede que alberga los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. Las oficinas de los Órganos Administrativos se distribuirán estratégicamente dentro de sus instalaciones.

Artículo 61.- Las estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás estaciones y subestaciones.

Tratándose de la estación de Bomberos Forestales, estos deberán contar con el equipo especializado para el control de protección y atención de incendios.

Artículo 62.- Las subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro. Quedan exceptuadas las subestaciones de Bomberos Forestales, las cuales deberán contar con el equipo suficiente y especializado de protección y atención de incendios.

TITULO VII

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIAS Y LAS EMPRESAS CLASIFICADAS DE RIESGO DE INCENDIO E INDUSTRIAS DE ALMACENAMIENTO O TRANSPORTE DE MATERIALES FLAMABLES O PELIGROSOS

Artículo 63.- Los Establecimientos Mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico sobre prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, transporte, Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- Los Establecimientos Mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales inflamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

Artículo 65.- El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 63 deberá ser renovado cada dos años.

Artículo 66.- Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 67.- Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de Bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que éstas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

Artículo 68.- Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple los requisitos establecidos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales ni menor a quince días, al término del cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que, transcurrido el término para subsanar, subsistan las irregularidades detectadas, se aplicarán las sanciones que al efecto se contemplen en el reglamento de la presente Ley.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 69.- El inspector de Bomberos procederá a realizar el dictamen correspondiente cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de que el Director General proceda a realizar su entrega.

TITULO VIII **DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **CAPITULO I** **DE SU FUNCIONAMIENTO**

Artículo 70.- Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciséis años, vecino de esta ciudad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la cultura de Resiliencia, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como actuar en caso de alguna emergencia, colaborando con el Organismo y con las demás instancias del Sistema.

Entre sus funciones estará

- I. Serán los responsables de encabezar y conformar comités de protección civil en su colonia o comunidad.
- II. Participar en labores de rescate, mitigación y extinción de incendios.
- III. Colaborar y dirigir bajo instrucciones de los bomberos, la coordinación y logística para la recuperación de la sociedad en zonas de desastre.
- IV. Podrán portar uniforme y rango distintivo conforme al reglamento en su capítulo de bomberos voluntarios.
- V. Realizarán actividades de capacitación en los planteles educativos de nivel básico de la Ciudad de México.

Los voluntarios serán capacitados en la Academia de manera gratuita.

Los bomberos voluntarios no recibirán sueldo o remuneración alguna, pero sí podrán acceder a preseas y reconocimientos.

- I. Al valor.
- III. A la labor humanitaria.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

- IV. A la protección animal.
- V. A la aportación comunitaria.
- VI. A la continuidad anual en el servicio.

Artículo 71.- Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

Artículo 72.- El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia. Para tal efecto anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.

CAPITULO II **DE LA CAPACITACIÓN PARA NIÑOS Y JÓVENES BOMBEROS VOLUNTARIOS**

Artículo 73.- Con el propósito de implementar en la Ciudad de México una Cultura de la Resiliencia, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Academia instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niños y jóvenes de la ciudad a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas, con entrega de constancia y placa distintiva.

Artículo 74.- Los cursos a los que hace mención el artículo anterior deberá ser impartidos anualmente, al total de la población en al menos cinco escuelas de educación básica dentro de la circunscripción de cada estación de bomberos de la Ciudad de México, de los cuales se informará al Consejo anualmente.

CAPITULO III **DEL CUERPO DE BOMBEROS FORESTALES**

Artículo 75.- Podrán coadyuvar en labores de los bomberos forestales, los bomberos voluntarios de la Ciudad de México, en la forma y términos que esta ley para tales efectos establece.

Artículo 76.- Para obtener el nombramiento de Bombero Forestal, será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva, así como tener 18 años cumplidos al inicio del curso.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 77.- El número de Bomberos Forestales estará determinado por las condiciones materiales de la Academia, para tales efectos, anualmente se dará a conocer el número de Bomberos Forestales a los que se les dará capacitación.

Artículo 78.- Los Bomberos Forestales trabajarán de manera conjunta con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes, para proteger y resguardar el suelo de conservación de la Ciudad de México y las áreas naturales protegidas, de los incendios y en la prevención de estos, los cuales tendrán los mismos derechos comprendidos en los artículos 47, 48, 49 y 50 de esta Ley.

TITULO IX

DE LA COOPERACIÓN QUE DEBEN LOS PARTICULARES AL ORGANISMO Y LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS A TERCEROS DURANTE SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO. CAPITULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 79.- Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 80.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando un servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TITULO X

DEL PATRONATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO CAPÍTULO I

DE LA MISIÓN DEL PATRONATO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE PROPONE LA CREACIÓN LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO **DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 81.- El Patronato del Organismo se integra con representantes del sector público, privado y social, tiene como propósito coadyuvar en la integración de su patrimonio.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 82.- A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

Artículo 83.- El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos, carreras, subastas y otras actividades lícitas, con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

CAPÍTULO II.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO

Artículo 84.- El Patronato está integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
- V. El Presidente de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Secretario.
- VI. La persona Directora General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

- VII. La persona Directora de la Academia de Bomberos.
- VIII. Tres representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;
- IX. Tres representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta de Gobierno, por un periodo de tres años;

Los integrantes del Patronato nombrarán un suplente.

Artículo 85.- El cargo como integrante del Patronato es honorario y no implica sueldo o remuneración alguna.

Artículo 86.- El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario, y
- III. Un Tesorero

Los cargos de Presidente y Tesorero serán electos anualmente.

Artículo 87.- El Patronato sesionará cada cuatro meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

Artículo 88.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Junta.

Artículo 89.- La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Organismo en su caso, y ser aprobada por la Junta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

SEGUNDO. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO. El reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la presente Ley entre en vigor.

CUARTO. El actual Primer Superintendente del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no tendrá ningún impedimento para ser ratificado como Director General a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los 19 del mes de octubre de 2021.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO
Congreso de la Ciudad de México
II LEGISLATURA